



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-41/2024
Y SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revo**ca en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra MORENA, y quien fuera su candidatura a la presidencia municipal de Amozoc, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE.

G L O S A R I O

Candidatura	Severiano Margarito de la Rosa registrado a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla postulado por MORENA
--------------------	---

¹ Con la colaboración de Joaquín Antonio Montante Ramírez.

² En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención en contrario.

**SCM-RAP-41/2024 y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el 22 (veintidós) de julio en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra MORENA y quien fuera su candidato a la presidencia municipal de Amozoc, José Severiano de la Rosa Romero, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2195/2024/PUE
Parte Denunciada	MORENA y su candidatura a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla en el actual proceso electoral
PT	Partido del Trabajo
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
USB	<i>Universal Serial Bus</i> por sus siglas en inglés, que es un dispositivo de almacenamiento electrónico
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución Impugnada. En sesión extraordinaria de 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada, en la cual, entre otras cuestiones, sobreseyó y



declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra MORENA y quien fuera su Candidatura.

2. Recursos de apelación

2.1. Primer recurso [SCM-RAP-41/2024]

2.1.1 Demanda. Inconforme el 26 (veintiséis) de julio, el PT interpuso ante el INE recurso de apelación para controvertir la resolución señalada, mismo que fue remitido a esta Sala Regional.

2.1.2 Turno y recepción. El 31 (treinta y uno) siguiente se integró el expediente SCM-RAP-41/2024 en esta Sala Regional, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

2.2. Segundo recurso [SCM-RAP-62/2024]

2.2.1 Demanda El 26 (veintiséis) de julio, MORENA promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior.

2.2.2 Acuerdo plenario. El 5 (cinco) de agosto, la Sala Superior -en acuerdo plenario- determinó que esta Sala Regional era competente para conocer este recurso y remitió el expediente.

2.2.3. Turno y recepción. El 7 (siete) de agosto, esta Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-62/2024 el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

2.3. Instrucción de ambos recursos

En su momento, se realizaron los requerimientos necesarios para integrar los expedientes, los cuales se tuvieron por cumplidos y, en su oportunidad se admitieron las demandas y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver estos recursos de apelación, al ser promovidos por partidos políticos nacionales, para controvertir una resolución del Consejo General en que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado contra MORENA, y quien fuera su Candidatura, imponiendo las sanciones que consideró ajustadas a derecho; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, y que tiene fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82.1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-360/2024, en que determinó que esta Sala Regional es competente para resolver la demanda presentada por MORENA - SCM-RAP-62/2024-.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el recurso SCM-RAP-62/2024 al SCM-RAP-41/2024, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la presente resolución, al expediente del recurso acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de la parte recurrente y de las personas que acuden en su representación, así como su firma autógrafa, identificaron los actos impugnados; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

3.2. Oportunidad. La Resolución Impugnada fue emitida el 22 (veintidós) de julio y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el 26 (veintiséis) siguiente; es decir dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. El PT cuenta con legitimación al ser un partido político nacional y quien presentó la queja que

dio inicio al procedimiento en que se emitió la resolución que ahora se impugna.

Por su parte, MORENA también es un partido político nacional y fue sancionado en la resolución impugnada.

Asimismo, promovieron las demandas a través de sus representantes ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en sus informes circunstanciados de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

3.4. Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para interponer estos recursos, porque controvierten una resolución del Consejo General que consideran vulnera sus derechos.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

En lo que interesa, el Consejo General explicó que en la queja que presentó el PT, señaló que MORENA y la Candidatura no reportaron ingresos o gastos relacionados con bardas de propaganda electoral.

Expuso que para sustentar sus afirmaciones el PT, en su denuncia presentó 434 (cuatrocientas treinta y cuatro) imágenes de bardas y sus ubicaciones. Sin embargo, al analizarlas, determinó que algunas estaban repetidas y en otras, faltaban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

datos para su identificación, quedando solo 392 (trescientas noventa y dos) para su estudio.

Explicó que de esa totalidad, la autoridad electoral certificó la existencia de 184 (ciento ochenta y cuatro) bardas y no encontró 208 (doscientas ocho). Estas últimas, las clasificó en 5 (cinco) categorías: blanqueadas, no localizadas, destruidas, no coincidentes con las características proporcionadas, y pertenecientes a otra candidatura.

Respecto de las que sí constató su existencia detalló que los registros contables de la Parte Denunciada en el SIF mostraban que 128 (ciento veintiocho) bardas estaban debidamente registradas, por lo que únicamente no encontró reportadas 55 (cincuenta y cinco).

Con base en ello concluyó que la Parte Denunciada sí omitió reportar gastos en 55 (cincuenta y cinco) bardas. Motivo por el cual le sancionó.

4.2 Síntesis de agravios

SCM-RAP-41/2024

Falta de exhaustividad y de realizar diligencias para mejor proveer

El PT afirma que la autoridad responsable, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE no realizaron una debida revisión y cotejo de la totalidad de las bardas que denunció, pues afirma son más de 530 (quinientas treinta) las que denunció y no 90 (noventa) como certificó la autoridad electoral.

Al respecto, explica que el día que fue a consultar el expediente, advirtió que de la revisión que hizo la oficialía electoral se encontró con bardas blanqueadas, de las cuales, a pesar de ese

cambio de situación, afirma el recurrente, puede advertirse que tenían la publicidad electoral que denunció, ante lo cual considera que la autoridad pudo ordenar diligencias como mayores visitas, recorridos o entrevistas en los domicilios que proporcionó para verificar que en los inmuebles donde se encontraron bardas blanqueadas, durante la etapa de campañas estaban las pintas denunciadas.

Con relación a esta temática concluye que, en términos del artículo 216 del Reglamento, la UTF está obligada a solicitar información respecto a la relación que detalle la ubicación y medidas exactas de las bardas que la Parte Denunciada utilizó en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación de la candidatura, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Lo que, refiere no realizó a pesar de estar obligado a ello.

Falta de registro de operaciones en tiempo real

El PT afirma que la Parte Denunciada actualizó esta falta en atención a que reportó en el SIF la pinta de bardas hasta el 3 (tres) de junio, por lo que resulta ilógico que si denunció la pinta de bardas durante la etapa de campañas es irracional y contra la norma que las haya reportado hasta esa fecha.

De igual forma considera que se actualiza esta falta en tanto que la Parte Denunciada nunca comprobó gastos en los términos que para tal efecto establece el Reglamento. Esto, porque de la revisión del expediente -afirma-se puede observar que si bien para intentarlo presentó una factura de 19 (diecinueve) de junio, las bardas estuvieron toda la etapa de campañas, la cual



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

comprendió del 31 (treinta y uno) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo, por lo que la comprobación de ese gasto debió realizarse a más tardar en los primeros días de abril y no hasta la fecha de la emisión de la factura.

Indebida valoración probatoria

Al respecto, el PT señala que cuando presentó su denuncia adjuntó una USB -cuyo desahogo no consta en el expediente- en la que aportó pruebas técnicas como fotografías y direcciones que si bien fueron señaladas en la queja también aportó videos que contenían las direcciones georreferenciadas de dónde se encontraban pintadas las más de 550 (quinientas cincuenta) bardas que denunció.

Considera que su falta de desahogo, le causa afectación pues tuvo como consecuencia que la autoridad responsable no tuviera en consideración mayores elementos que acreditaban más bardas como publicidad electoral.

Adicionalmente, señala que la factura que presentó la Parte Denunciada es apócrifa pues no reúne los “requisitos legales” ya que refiere se emitió con posterioridad a la interposición de la queja, por una empresa que no existe, no contempla datos de blanqueo de las bardas denunciadas, pero sobre todo la autoridad responsable no realizó un comparativo de las imágenes de las bardas rotuladas y posteriormente blanqueadas, con las denunciadas. Lo que llevó al INE a únicamente revisar 340 (trescientas cuarenta) bardas y no más de las 520 (quinientas veinte) que afirma denunció.

SCM-RAP-62/2024

Falta de exhaustividad

Respecto del apartado de la resolución en que la autoridad responsable estudia 55 (cincuenta y cinco) bardas que supuestamente no fueron reportadas en el SIF, MORENA señala que pretende sancionarlo sin verificar que [i] el contenido de las bardas analizadas no corresponde con la propaganda denunciada en los términos del escrito de queja, por lo que el Consejo General le atribuyó ilegalmente una falta de reporte de las bardas cuyo blanqueamiento fue acreditado por la oficialía electoral; [ii] las bardas denunciadas por el PT no fueron localizadas, ya que de ese total, explica, 44 (cuarenta y cuatro) fueron blanqueadas y no se alcanza a distinguir que 2 (dos) se traten de las mismas bardas que fueron denunciadas y [iii] no tomó en consideración la naturaleza de las pruebas que presentó el PT, las cuales al ser técnicas son imperfectas y de alcance probatorio limitado, por lo que con independencia de los elementos de lo que se allegó para certificar su existencia, pasó por alto que las mismas ya no existían debido a que fueron blanqueadas.

Como consecuencia, solicita que se invaliden los pronunciamientos que hizo la autoridad responsable respecto a la determinación del monto involucrado y la cuantificación de dicho tope de gastos de campaña de la candidatura a la presidencia municipal de Amozoc, Puebla.

Indebida valoración probatoria

MORENA explica que los medios probatorios que acercó el PT no son elementos objetivos que permitan determinar el costo real del eventual beneficio que pudieran haber obtenido los sujetos sancionados, pues de las fotografías que presentó no se logra precisar el domicilio o elementos necesarios para determinar el valor de la propaga denunciada en términos del



artículo 27 del Reglamento, tales como son medidas, unidades y materiales.

4.3 Planteamiento del caso

4.3.1 Pretensión: El PT pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución Impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento con la finalidad de que se sancione a MORENA por más bardas que, afirma, no reportó como propaganda electoral. Por su parte, MORENA busca que se revoque con la finalidad de que se le retiren las sanciones impuestas al considerar que sí reportó todas las bardas por las que fue denunciado y sancionado.

4.3.2 Causa de pedir: El PT considera que no hubo una debida valoración probatoria de todas las pruebas que presentó lo que, estima, tuvo como consecuencia que la autoridad responsable no fuera exhaustiva en el estudio que realizó y no emitiera una resolución debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, MORENA también considera que la Resolución Impugnada presenta las mismas vulneraciones procesales que las acusadas por el PT, en atención a que -según su dicho- sí reportó todas las bardas por las que se le denunció, afirmando que incluso no hay correspondencia entre algunas que la responsable tuvo por acreditadas y aquellas que fueron denunciadas.

4.3.3 Controversia y metodología. En primer lugar, se verificará que la autoridad responsable haya tomado en consideración la pruebas que refiere el PT haber adjuntado de manera oportuna a su denuncia.

Esto es así, dado que de actualizarse dicha vulneración procesal; podría resultar suficiente para revocar la Resolución Impugnada y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se tomen en consideración las pruebas que refiere, lo que implicaría que resultara innecesario estudiar los agravios restantes.

De no actualizarse lo anterior, se continuará con el resto de las temáticas planteadas, en donde se revisará si existe correspondencia entre la cantidad de bardas que se denunciaron y las que se estudiaron; si fue correcto que se tuvieran por acreditadas las señaladas en la Resolución Impugnada; y si efectivamente estas no fueron reportadas.

Lo anterior, no causa algún perjuicio a la parte actora según se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

4.4 Consideraciones de esta Sala Regional

4.4.1 Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria durante la sustanciación del procedimiento

Marco normativo

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁴.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁴ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que: (i) otorguen más o menos de lo pedido, (ii) concedan una cosa distinta a la solicitada y (iii) omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la queja o escrito inicial -pretensión y la causa de pedir- y acto que impugna.

En estrecha relación se encuentra la exhaustividad de las resoluciones que es el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, dando una resolución completa de la controversia planteada⁵.

Caso concreto

a) Omisión de verificación de videos aportados con su denuncia

En esencia, el PT acusa que durante la instrucción del procedimiento no se desahogaron las pruebas técnicas que ofreció de manera conjunta con su denuncia que contenía la totalidad de las bardas que denunciaba, particularmente videos de los que es posible observar que las bardas que denunció estaban en las ubicaciones que señaló en su queja al 5 (cinco) de junio.

resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

**SCM-RAP-41/2024 y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS**

Los agravios son **infundados**.

De la revisión de la documentación que integra el expediente se advierte que, contrario a lo que afirma el PT, no adjuntó pruebas técnicas a su demanda.

Según se desprende del oficio INE/JLE/VE/EF/067/2024, a través del cual el enlace de fiscalización remitió a la directora de resoluciones y normatividad de la UTF diversos escritos de queja en materia de fiscalización que recibió en la Junta Distrital, entre las que se encuentra la que dio origen al presente, se advierte un anexo en el que, en lo que interesa, se detalla la fecha de recepción de la queja, el tipo de asunto y una columna de observaciones; apartado en el cual la autoridad electoral realizó las anotaciones que estimó convenientes.

Con relación a la queja que presentó el PT se desprende lo siguiente:

No. Cons	No. Oficio	Fecha de recibido	Asunto	Observaciones
3	S/N	10/06/2024	Queja presentada por el C. Isaias Enrique Barronco Valencia y Noé Romero Guzmán vs José Severiano de la Rosa Romero- Candidato a Presidente Municipal de Amozoc, por rebase de gastos de Campaña.	ID-19006379 19006374

Destaca que, a diferencia de otros escritos de queja, en el apartado de observaciones no precisó nada con relación a la presentación de algún dispositivo de almacenamiento digital como podría ser algún disco compacto o USB.

De igual forma, del sello de recepción tampoco se desprende anotación alguna con relación a que al escrito de queja se hubiera anexado algún dispositivo que pudiera contener los

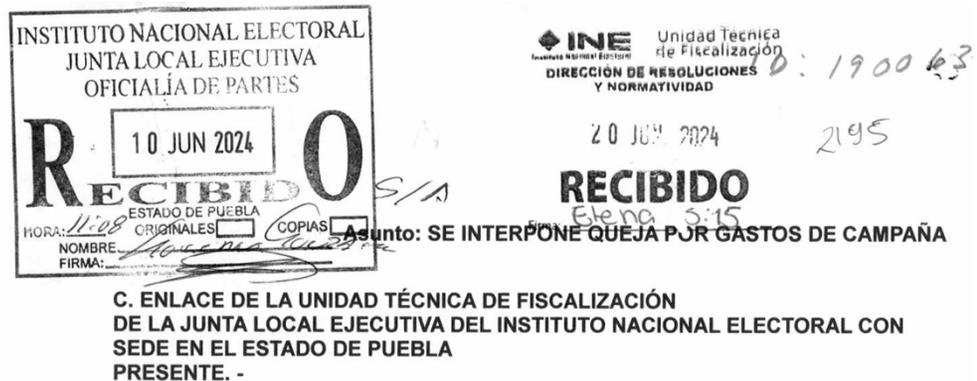


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

videos que en esta instancia refiere el PT y cuya omisión de valoración reclama, como se muestra a continuación:



Adicionalmente, en el aparatado de pruebas de su escrito, el PT ofreció las siguientes:

[...]

PRUEBAS 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA, que habrá de elaborar la Oficialía Electoral, Consistente en un total de 346 (TRECIENTAS CUARENTA Y SEIS) placas fotográficas, con las cuales se pretende proporcionar evidencia suficiente para acreditar la existencia de las bardas publicitarias, señaladas en el cuerpo de la denuncia, mismas que solicito sean tomadas en cuenta por esta autoridad y que se certifique su existencia, a través de la Oficialía Electoral.

PRUEBAS 2. TÉCNICAS Y OFICIALÍA ELECTORAL

Las ligas de internet, solicitando a la oficialía electoral lleve a cabo la certificación del contenido de las mismas, descritas en el cuerpo de la denuncia.

[...]

Esto es, en ningún momento, refirió haber adjuntado a su demanda algún dispositivo de almacenamiento digital que pudiera contener las pruebas que afirma adjuntó y que no fueron valoradas. De tal suerte que la autoridad electoral no incurrió en ninguna falta de valoración probatoria de pruebas técnicas que no presentó.

En ese contexto y toda vez que en esta instancia el PT se limita a afirmar que sí lo hizo sin presentar alguna prueba que robustezca su dicho, como podría ser el acuse de recibido de su

escrito de queja en que se hubiera precisado que a adjuntó la USB que refiere. Lo procedente es calificar este agravio como **infundado**.

b) Falta de diligencias para mejor proveer

Con relación a esta temática se precisa que el ofrecimiento y aportación de pruebas no son una mera formalidad o elementos menores, sino una carga necesaria para las partes⁶ que debe realizarse en el momento de presentación del primer escrito de comparecencia y que no es subsanable en algún momento posterior⁷.

Si bien, la propia Ley de Medios en su artículo 21 autoriza a las personas titulares de la secretaría de los órganos del INE y de la presidencia de las salas de este tribunal -en asuntos de su

⁶ Como se desprende del propio artículo 15.2 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con el artículo 16.4 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 9.1.f) y 17.4.f) de la Ley de Medios que disponen:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; [...]

Artículo 16

[...]

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 17

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

competencia- requerir cualquier elemento o documentación que esté en poder de autoridades y particulares y que pudiera servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación (diligencias para mejor proveer); dicha facultad no implica sustituir a las partes en su actividad procesal, lo que podría implicar una vulneración al principio de imparcialidad que las rige, y es -además- potestativa.

Las diligencias para mejor proveer en un procedimiento sancionador son actuaciones que el órgano administrativo o judicial puede ordenar de oficio, con el objetivo de aclarar hechos, obtener pruebas adicionales, o despejar dudas que puedan afectar la correcta resolución del caso; en el presente esta Sala Regional estima que su realización no resulta fundamental para revisar las conductas que se denunciaron.

Esto porque, en lo que interesa, el PT denunció la existencia de pinta de bardas que supuestamente MORENA y su Candidatura no habían reportado como parte de sus gastos de campaña para lo cual presentó como pruebas diversas fotografías y solicitó que se certificara su existencia por la "oficialía electoral". Certificaciones que fueron realizadas en diversas fechas.

Lo anterior es relevante, porque si bien las pruebas que aportó a su queja son técnicas, fueron perfeccionadas a través de las diligencias que realizó en su momento personal de la Junta Distrital que se constituyó en las direcciones que proporcionó a fin de esclarecer los hechos y proporcionarle al órgano decisor la información necesaria para valorar adecuadamente la existencia o no de las bardas que denunció.

En ese contexto, el PT descansa estos agravios en la premisa falsa de que la autoridad responsable omitió revisar y contrastar videos que refirió en su queja, lo que ya se evidenció que no

ocurrió, por lo que la simple afirmación de que la autoridad responsable no realizó diligencias para mejor proveer, sin mencionar cuáles y cómo es que éstas habrían servido para arribar a una conclusión distinta no le causa una vulneración, máxime cuando -como se explicó- la autoridad sí realizó las diligencias de verificación que solicitó en su queja para revisar la existencia de dichas pintas.

Por tanto, son **infundados** sus argumentos.

4.4.2. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación al analizar las bardas denunciadas

Marco normativo

El artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por “fundado” que debe expresarse con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por “motivado” que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es una transgresión formal diversa a la de indebida o incorrecta fundamentación y motivación; esta falta se produce cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, la indebida fundamentación se actualiza cuando las normas que se invocaron resultan inaplicables al caso concreto; y la incorrecta motivación, en aquellos casos en los que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.



a) Respetto de la denuncia de pinta de bardas

Caso concreto

Correspondencia entre lo denunciado y lo estudiado

Con relación a que la cantidad de bardas que la autoridad administrativa electoral estudió no corresponde con las que denunció el PT el agravio es **infundado**.

De la revisión de la denuncia se advierte que el PT considera que podrían actualizarse de parte de MORENA o de su Candidatura diversos gastos que -afirma- efectuó para difundir y promocionar su candidatura, derivado de la contratación que realizó para pinta de bardas.

De dicho documento se desprende que solicitó a la autoridad electoral que validara y determinara el costo de cada una de las 346 (trescientas cuarenta y seis) bardas no reportadas en las que se apreciaba propaganda electoral en favor de la Candidatura.

Al respecto, en la resolución impugnada, el Consejo General explicó que, para acreditar su dicho, el PT presentó pruebas técnicas consistentes en 434 (cuatrocientas treinta y cuatro) imágenes de bardas, así como las direcciones correspondientes a los domicilios en que presuntamente se localizaban las bardas denunciadas y que del análisis realizado de las fotografías y de la información presentada, 42 (cuarenta y dos) guardaban relación entre sí -es decir, estaban repetidas-, por lo que concluyó que el PT denunció 392 (trescientas noventa y dos) bardas.

En el caso, como parte de la falta de exhaustividad que reclama el PT, alega que la autoridad electoral no estudió la totalidad de las bardas que denunció, pues en esta instancia refiere en

algunas partes de su demanda que denunció 520 (quinientas veinte) bardas, en otras que fueron 530 (quinientas treinta) y en otras ocasiones que fueron 550 (quinientas cincuenta); no obstante, de la revisión que hace esta Sala Regional a su denuncia, se advierte manifestación expresa de que originalmente fueron 346 (trescientas cuarenta y seis).

De igual modo, se advierte que la autoridad responsable, expuso y detalló las razones para concluir que estudiaría 392 (trescientas noventa y dos) que incluso son más de las que el PT señaló expresamente en su denuncia; sin que de la lectura de su demanda se adviertan consideraciones frontales o pruebas que permitan arribar a una conclusión distinta; máxime que únicamente se limita a manifestar que el Consejo General no analizó la totalidad de las bardas denunciadas porque a su consideración son más de 500 (quinientas) inclusive, sin precisar en esta instancia de manera consistente una cantidad exacta de las bardas que supuestamente debía de estudiar. De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable haya realizado el estudio respecto de 392 (trescientas noventa y dos) bardas no ocasionó perjuicio alguno al PT. Estudio que dividió en: [i] bardas no acreditadas por la oficialía electoral; [ii] bardas reportadas en el SIF y [iii] bardas que no fueron reportadas en el SIF.

Bardas no acreditadas por la oficialía electoral

En relación con estas, la autoridad responsable explicó que la Junta Distrital no logró constatar la existencia y coincidencia de 208 (doscientos ocho) bardas, desglosándola de la siguiente manera: Blanqueadas en su totalidad y en las que aparentemente existió publicidad electoral pero no es posible



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

identificar la candidatura beneficiada 104 (ciento cuatro); no localizadas en atención a las georreferencias proporcionadas en la denuncia 99 (noventa y nueve), destruida 1 (una); no se encontraron bardas con las características señaladas en las direcciones proporcionadas 3 (tres) y bardas que generan un beneficio a una candidatura distinta a la denunciada 1 (una).

Con relación a las 104 (ciento cuatro) bardas que la autoridad responsable clasificó como blanqueadas en su totalidad y en las que aparentemente existió publicidad electoral pero no es posible identificar la candidatura beneficiada, el PT señala que de la revisión del Anexo I de la Resolución Impugnada, en por lo menos 90 (noventa) casos, la propia autoridad electoral certificó que sí existió publicidad electoral y, desde su óptica, esto fue porque advirtió colores, nombres de partidos políticos o de la Candidatura; elementos los cuales son característicos de publicidad electoral y -afirma- coincidentes con la que denunció.

El agravio es **infundado**.

Del Anexo I⁸ de la Resolución Impugnada, se desprende que la autoridad responsable, al realizar el análisis de estas bardas, las enumeró, identificó con ID, precisó la dirección, coordenadas y fotografías señaladas en la denuncia, las cuales contrastó con las que obtuvo la oficialía electoral en sus diligencias explicando,

⁸ Disponible para su consulta en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175782/C_Gex202407-22-rp-6-1055-a1.pdf la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.

en cada caso, los resultados a los que arribó de dicha verificación.

Si bien es cierto que en las 104 (ciento cuatro) bardas que la autoridad responsable clasificó como blanqueadas en su totalidad y en las que aparentemente existió publicidad electoral, en la mayoría manifestó que no era posible identificar la candidatura beneficiada, no es menor que en la demanda el PT se limita a decir que la motivación no fue suficiente porque, desde su óptica, debía describir las características y elementos de la propaganda que advertía en las bardas, sin que el recurrente hubiera proporcionado elementos que confronten lo afirmado, es decir que contrario a lo que sostiene la responsable, de su revisión sí hay elementos que permitan advertir que esas bardas corresponden con las que denunció.

Esto se estima necesario en atención a que la autoridad electoral no está obligada a lo imposible -describir algo que justamente está certificando que no alcanza a advertir- de tal suerte que si el recurrente considera que sí puede desprenderse, recaía en este la carga probatoria de aportar en esta instancia elementos mínimos que permitieran a esta Sala Regional arribar a una conclusión diversa tales como, proporcionar el número de ID de la barda estudiada por la autoridad responsable en la que estima que sí puede desprenderse algún elemento o característica para adjudicarle la barda a la Parte Denunciada y no únicamente limitarse a afirmar que eran necesaria una explicación más detallada respecto de la descripción de elementos cuando justamente certificó que no alcanzaba a advertirlos.

Bardas reportadas en el SIF

Precisado que se acreditó la existencia de 184 (ciento ochenta y cuatro bardas), en lo que interesa, la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

explicó que, para comprobar el gasto realizado, al dar contestación a la queja, la Parte Denunciada manifestó que los gastos denunciados sí se encontraban registrados en el SIF en la póliza del tipo corrección diario número 2, periodo de operación 2 (PC2/DR-02/29-05-2024) en la contabilidad identificada con el número 16133, perteneciente a la Candidatura, refiriendo que la contratación de dichos rubros de gasto fue realizada con el proveedor Hermarc Group Sociedad Anónima de Capital Variable.

Expuso que de igual forma requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada con las bardas denunciadas, solicitando entre otras cuestiones, la contabilidad y pólizas mediante las cuales fueron reportadas en el SIF, quien le informó que las bardas se encontraban reportadas en la contabilidad identificada con el ID 16133, en las pólizas PN2-DR-02-27-05-2024 y PC2/DR-02/29-05-2024.

Que de la búsqueda que realizó en la referida contabilidad advirtió que esta última fue reportada bajo del concepto PROV FAC 0360 HERMARC AMOZOC: ROTULACION DE BARDAS CON PROPAGANDA POLITICA INCLUYENDO MATERIAL HERRAMIENTAS Y MANO DE OBRA SIENDO EN SU CONJUNTO EL EQUIVALENTE A 346 BARDAS, PARA LA CANDIDATO JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO DEL MUNICIPIO DE AMOZOC y que al revisar sus "Evidencias" advirtió documentación relacionada con la contratación de pintura de bardas, que fue registrada por un total de \$120,408.00 (ciento veinte mil cuatrocientos ocho pesos) por un total de 346 (trescientas cuarenta y seis) bardas en beneficio de la Candidatura, así como fotografías, permisos de pintura de bardas correspondientes al municipio de Amozoc, y el documento denominado RELPROM BARDAS AMOZOC.

Detalló que del análisis al documento denominado RELPROM BARDAS AMOZOC, las muestras fotográficas de bardas y permisos registrados en el SIF, en comparación con las fotografías aportadas por el quejoso y las certificaciones realizadas por la Junta Distrital, advirtió 128 (ciento veintiocho) bardas coincidentes con las denunciadas, pertenecientes a la Candidatura.

Ahora bien, con relación a esto, el PT pretende desvirtuar la comprobación de estas bardas, afirmando que la documentación que presentó la Parte Denunciada para comprobar este gasto, específicamente la factura que subieron al SIF es apócrifa, dado que no cumple los requisitos establecidos en la norma.

El agravio es **infundado**.

En primer lugar, resulta importante recordar que las facturas son documentos privados que se emplean como comprobantes fiscales de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer⁹. Es decir, en un primer momento, reflejan la realidad de las transacciones que acreditan.

Al respecto el artículo 16.3 de la Ley de Medios establece que este tipo de documentales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

⁹ Definición contenida en la jurisprudencia 1a./J. 89/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS**. Disponible para su consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011 (dos mil once), página 463. Registro digital: 161081.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso el PT acusa la falsedad de esta documental. Si bien dicho planteamiento implica que, de inmediato ésta no puede tener el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos, también requiere que será a quien haga esta afirmación pruebe los hechos en los que basa sus pretensiones a fin de que las personas juzgadoras logren administrar la eficacia probatoria de su planteamiento¹⁰.

En esa línea, el PT para probar su dicho, se limita a señalar que dicha falsedad se da en atención a que la factura no cuenta con los elementos establecidos en la ley, por lo que su agravio es **infundado**.

La acusación de falsedad de un documento, en el caso de la factura que presentó la Parte Denunciada como parte de su defensa, por sí misma, no resulta suficiente para desvirtuar su validez ni, de facto, invalida su capacidad para justificar el gasto.

El señalamiento de que una factura es falsa impone la carga de la prueba en quien lo alega de demostrar su acusación de manera indubitable. Sin dicha demostración, la simple afirmación de falsedad es insuficiente para desacreditar la comprobación del gasto. Lo que en el caso no ocurre, pues tal aseveración se hace a partir de que, desde la óptica del PT, la

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis III.6o.C. J/2 C (11a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES**. Disponible para su consulta en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, libro 38, junio de 2024 (dos mil veinticuatro), tomo IV, página 3767. Registro digital: 2029074.

factura que presentaron para comprobar la pinta de bardas no cumple con los elementos que establece la ley.

En ese contexto, para desacreditar la comprobación de un gasto, no basta con señalar que una factura es falsa, pues es necesario que dicha acusación esté respaldada por pruebas concluyentes.

Sin estos elementos, la simple afirmación de falsedad carece de fuerza probatoria suficiente para invalidar la comprobación de un gasto.

No obstante, la conclusión anterior, se dejan a salvo sus derechos con relación a esta temática para que, si así lo desea, haga la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes. A fin de que sean estas las que verifiquen la autenticidad de este documento.

Bardas no reportadas en el SIF

Revisada la documentación detallada en el apartado anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que en 55 (cincuenta y cinco) casos, había coincidencias en las características generales de las bardas, tales como colores, tipografía, nombre de la Candidatura, cargo por el que se postula y distintivo electoral de MORENA; sin embargo, no advirtió coincidencias en sus características particulares: dimensiones, direcciones, materiales, forma y estructura de las bardas, por lo que las detalló en el Anexo 3 y las tuvo por no reportadas.

Con relación a esto, el PT pretende desvirtuar dicha cantidad con base en que por lo menos hay 90 (noventa) bardas de las 104 (ciento cuatro) que indebidamente clasificó la autoridad fiscalizadora como blanqueadas, que pertenecen a este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

apartado y deben contabilizarse como parte de los gastos de campaña de MORENA.

No obstante ello, esta cuestión dependía de haber tenido razón en su argumento en torno a que a pesar del blanqueamiento, dichas bardas debieron contabilizarse lo que no ocurrió, de tal suerte que al descansar en una cuestión que no resultó procedente su agravio resulte nuevamente **infundado**.

Por su parte, MORENA señala que indebidamente se le sanciona ya que, desde su óptica, el contenido de las bardas que analizó la autoridad responsable no se corresponde con la propaganda denunciada en los términos que se señala en la queja, sobre todo porque, a su decir, están blanqueadas.

Particularmente, por lo que ve a las bardas identificadas con los ID 19 y 32 explica que, en la revisión que hizo la autoridad responsable no corresponden las imágenes de las bardas denunciadas con las que proporcionó en su certificación la oficialía electoral y por lo que ve a 44 (cuarenta y cuatro) bardas explica que no es posible advertir que se trate de las mismas que fueron denunciadas y, en consecuencia, en atención al principio *in dubio pro reo*¹¹ se le debe absolver de las conductas imputadas pues no es posible acreditar ni imputarle los hechos denunciados.

Los agravios son **infundados**.

En relación con lo expuesto, de la revisión del Anexo 3¹² de la Resolución Impugnada, esta Sala Regional advierte que si bien

¹¹ Principio jurídico que implica que, en caso de duda y ante la insuficiencia de pruebas, se favorecerá al acusado de la comisión de un delito.

¹²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175782/CGex202407-22-rp-6-1055-a3.pdf> la cual se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**

**SCM-RAP-41/2024 y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS**

de las fotografías aportadas por la oficialía electoral con motivo de su verificación, las bardas aparentemente están blanqueadas, lo cierto es que, a pesar de ello, en cada una de estas, en el apartado correspondiente a “Resultados obtenidos de la verificación” detalló que a pesar de estar repintadas advertía hallazgos de publicidad electoral, precisando en cada caso, los elementos que advertía y porqué correspondían a la Candidatura a pesar de estar blanqueadas.

De manera vaga, genérica e imprecisa, MORENA afirma que 44 (cuarenta y cuatro) bardas -sin identificar cuáles- no deben tomarse en cuenta como no reportadas; sin embargo, no detalla ni aporta elementos para desvirtuar de manera frontal lo dicho por la autoridad responsable. Esto, porque a pesar de que de las aludidas imágenes se desprenden características y elementos de la Candidatura es indebido que se le tomen como no reportadas.

En el mismo sentido, se propone calificar el argumento relativo a las bardas con ID 19 y 32 que, afirma MORENA, indebidamente le contabilizan en este rubro de bardas no reportadas en el SIF porque -refiere- lo certificado por la oficialía electoral no es coincidente con lo denunciado. Las bardas en comento son:

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-41/2024 Y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS

No	ID Queja	Dirección	Fotografía	Resultados obtenidos de la verificación	Fotografía de la verificación	Medidas	Precio por metro	Precio por barda	Observaciones
19	239	Calle 7 Norte, 1002, San Miguel, 72990 Amozoc de Mota, Puebla		Barda marcada con el ID 239. La cual se encuentra blanqueada, sin embargo, se observan hallazgos de la propaganda con la siguiente leyenda: "SEVERINO MARGARITO DE LA ROSA, EMPRESARIO EXITOSO Y CERCANO A LA GENTE", la cual cuenta con una dimensión de aproximadamente 6 metros de largo por 1.60 metros de ancho.		6 metros de largo por 1.60 metros de ancho Total: 9.60 metros	\$30.00	\$288.00	En el documento BARDAS AMOZOC no se encuentra ninguna barda en calle 7 Norte, 1002.
32	304	C. 11 Pte. 34, San Mateo Mendizábal, 2da Sección, 72992 Amozoc de Mota, Puebla		Barda marcada con el ID 304. Cuenta con una dimensión de aproximadamente 7 metros de largo por 3 metros de ancho, con la cual se localizaron hallazgos de publicidad electoral: "SEVERINO MARGARITO DE LA ROSA EMPRESARIO EXITOSO Y CERCANO A LA GENTE", en virtud que se encuentra blanqueada.		7 metros de largo por 3 metros de ancho Total: 21 metros	\$30.00	\$630.00	En el documento BARDAS AMOZOC no se encuentra ninguna barda en C. 11 Pte. 34.

Contrario a lo que señala MORENA, la autoridad responsable explicó que, pese a que las bardas supuestamente están blanqueadas, de ellas advirtió elementos coincidentes con los de la Candidatura que fue postulada e incluso en el apartado de observaciones refiere que no encontró esas bardas en el documento "RELPROM BARDAS AMOZOC", en el que supuestamente le informó las bardas en las que había realizado propaganda electoral; razón por la cual al haberse certificado la existencia de 2 (dos) bardas que pueden atribuírsele y no haberlas reportado resulta correcto concluir que no fueron reportadas.

Aunado a lo anterior de lo inserto se desprende que si bien la autoridad responsable tomó en consideración las fotografías proporcionadas en la denuncia que, por su naturaleza técnica, son imperfectas y de alcance probatorio limitado, las contrastó con las obtenidas en las diligencias correspondientes, por lo que hay elementos que permiten concluir que esa barda tiene propaganda electoral en favor de la Parte Denunciada.

De ahí que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que, en esta parte, la acreditación de la conducta infractora por la omisión de reportar 55 (cincuenta y cinco) bardas fue apegada a derecho.

No pasa inadvertido que MORENA en su recurso también busca controvertir la individualización de la sanción; sin embargo, en atención a la forma en la que esbozó los agravios que presenta

para ello, son **inoperantes** dado que la base de estos descansa en que resultaran ciertos sus planteamientos respecto de que la autoridad responsable indebidamente arribó a la conclusión de que no reportó las 55 (cincuenta y cinco) bardas en comento; lo cual, no ocurrió y, por tanto, descansan en un premisa falsa.

La calificativa del agravio tiene sustento en la razón esencial, con carácter orientador, de la tesis aislada IV.3o.A.66 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**¹³.

b) Indebida asignación del valor de la propaganda denunciada para el monto involucrado

Al respecto, MORENA explica que los medios probatorios que acercó el PT con su queja no son elementos objetivos que permitan determinar el costo real del eventual beneficio que pudieran haber obtenido los sujetos sancionados, pues de las fotografías que presentó no se logra advertir el domicilio o elementos necesarios para determinar el valor de la propaganda denunciada en términos del artículo 27 del Reglamento, tales como son medidas, unidades y materiales.

El agravio es **infundado**.

En el apartado relativo a la determinación del monto involucrado, la autoridad identificó el tipo de bien o servicio recibido y una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios para el cálculo de su sanción.

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1769.



Precisó que dicha matriz de precios atiende a los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan ingresos *per cápita* [por cabeza o persona] similares, de ahí que, ante la omisión de reportar sus gastos, sentó que el precio por metros cuadrado en la pinta de bardas sería de \$30.00 (treinta pesos), por lo que si omitió reportar 55 (cincuenta y cinco bardas), cuyas características y medidas detalló en el Anexo 3 de la resolución impugnada, daba un total de \$27,861.00 (veintisiete mil ochocientos sesenta y un pesos).

De la revisión de dicho anexo se desprende que quien -en cada una de las bardas que se tuvieron por no reportadas- precisó las medidas de las bardas fue la oficialía electoral con base en las diligencias de verificación que se realizaron en su oportunidad y no a partir de las fotografías que presentó el PT en su demanda, hecho lo cual procedió a fijar el precio por barda tomando en consideración el precio fijado por metro cuadrado. Cuestiones que MORENA no controvierte en esta instancia de manera frontal en tanto parte de la premisa inexacta de que el monto involucrado se realizó a partir de las pruebas técnicas acercadas en la denuncia lo que, como ya se explicó, no ocurrió.

c) Omisión de estudiar lo relativo a que la Parte Denunciada registró sus operaciones en el SIF de manera extemporánea
Respecto de este tema, el PT indica que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la falta de comprobación de gastos de las pintas de las bardas.

Esto, porque a su consideración no fueron reportadas en tiempo real. Ya que el 3 (tres) de junio advirtió que la Candidatura únicamente había reportado \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y

tres pesos con sesenta y un centavos) en el apartado de propaganda en la vía pública.

Estima que no resulta válido que se le tenga por acreditada la comprobación de estos gastos a partir de que la Parte Denunciada presentó una factura expedida el 19 (diecinueve) de junio y no en los primeros días de abril, en atención a que, afirma, las bardas estuvieron pintadas durante la etapa de campañas que iniciaron el 31 (treinta y uno) de marzo.

El agravio es **fundado**.

De la lectura de la queja se desprende que el PT realizó diversas manifestaciones que sí constituyen principio de agravio con relación a que la Parte Denunciada reportó de manera extemporánea las bardas que denunció. Esto porque -refiere- el 3 (tres) de junio, al revisar en el SIF el apartado de rendición de cuentas de este proceso electoral advirtió que -al 29 (veintinueve) de mayo- la Candidatura reportó como parte de sus gastos bajo el rubro propaganda en vía pública la cantidad de \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y un pesos con sesenta y un centavos).

Por ello planteó que la Parte Denunciada no había cumplido la normativa electoral en materia de fiscalización en tanto que dicha cantidad no resultaba creíble con la cantidad de bardas que estaba denunciando.

De la revisión de la Resolución Impugnada se advierte que la autoridad responsable no emitió ningún pronunciamiento al respecto.



Esto, a pesar de que en la contestación de la denuncia, la parte denunciada presentó documentación para acreditar la pinta de las bardas que ya fueron estudiadas y a partir de las cuales se puede advertir la fecha de su emisión, lo que permite también revisar si -como señala el PT- la Parte Denunciante, además de no haber reportado cierta cantidad de bardas también pudo haber cometido otra conducta infractora como sería su registro de manera extemporánea. Cuestión que como ya se mencionó nunca se analizó en la Resolución Impugnada a pesar de que dicha temática sí se encuentra planteada en la denuncia.

De ahí que al resultar **fundado** este agravio lo conducente sea revocar la resolución impugnada únicamente con relación a esta temática.

QUINTA. Efectos

Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica, debe revocarse la Resolución Impugnada con la finalidad de que el INE valore la documentación que tiene en el expediente, particularmente la que acercó la Parte Denunciada a efecto de verificar si además de no reportar las bardas que ya fueron estudiadas, registró extemporáneamente sus operaciones en el SIF.

Lo anterior deberá realizarse dentro de los 7 (siete) días siguientes a que le sea notificada la presente resolución y una vez emitida deberá notificarla a las partes y a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

**SCM-RAP-41/2024 y
SCM-RAP-62/2024 ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-RAP-62/2024, al diverso SCM-RAP-41/2024 en los términos precisados en la segunda razón y fundamento de la presente resolución, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.